



EXPEDIENTE N° : 1658836  
 ADMINISTRADO : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION  
 SUCURSAL DEL PERÚ  
 UNIDAD MINERA : CUAJONE  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TORATA, PROVINCIA DE MARISCAL  
 NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
 SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se declara la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA respecto de los presuntos hechos infractores imputados contra Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú producto de la supervisión realizada del 8 al 11 de noviembre de 2006.

Lima, 26 SET. 2013

### I. ANTECEDENTES

- Del 08 al 11 de noviembre de 2006, la empresa supervisora externa M&S Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión en la Unidad Minera "Cujajone" de la empresa Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, Southern).
- Mediante Oficio N° 1037-2009-OS-GFM, notificado el 25 de junio de 2009<sup>1</sup>, se comunicó a Southern el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la comisión de presuntas infracciones a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma Incumplida	Tipificación
1	El manejo de los residuos sólidos doméstico se efectúa en forma inadecuada sanitaria y ambientalmente, habiéndose observado que la disposición final de dichos residuos se realiza sin segregación en el depósito de desmontes Cocotea Oeste, que no cumple con las características mínimas de una infraestructura de disposición final.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Artículos 145° y 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
2	El almacenamiento intermedio de los aceites residuales no se realiza en forma segura, sanitaria y ambientalmente.	Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	

- El 2 de julio de 2009, Southern presentó sus descargos.
- Mediante Resolución de Gerencia General N° 007744 del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN del 17 de junio de 2010, notificada el 21 de junio de 2010, se sancionó a Southern con una multa de cuarenta y dos (42) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de dos (02) infracciones, conforme al siguiente detalle<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Folios 178 del Expediente N° 1658836 (en adelante, el Expediente).

<sup>2</sup> Folio 202 del Expediente.



N°	Infraacción administrativa	Norma que tipifica la infraacción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	Se verificó que el titular minero no manejaba los residuos sólidos domésticos en forma sanitaria y ambientalmente inadecuada, toda vez que la disposición final se realiza en el depósito de desmontes Cocotea Oeste sin segregación. Asimismo, dicha instalación no cumple con las características mínimas de una infraestructura de disposición final.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal d) del numeral 2 del artículo 145° en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	21 UIT
2	Se verificó que el almacenamiento intermedio de los aceites residuales no se realizaba en forma segura ni sanitaria y ambientalmente adecuada.	Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal d) del numeral 2 del artículo 145° en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	21 UIT

5. El 12 de julio de 2010<sup>3</sup>, Southern interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 007744.
6. Mediante Resolución N° 047-2013-OEFA/TFA<sup>4</sup> del 26 de febrero de 2013, notificada el 28 de febrero de 2013, del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA resolvió declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 007744 y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se realizó la imputación de cargos por dichas infracciones.
7. Resulta pertinente mencionar que el Tribunal señaló en la parte considerativa de la citada resolución que se había vulnerado el derecho de defensa del administrado y el principio del debido procedimiento debido a que:

*"(...) de la revisión del artículo 145° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, se advierte que éste prevé la tipificación de veintidós infracciones por incumplimiento de sus disposiciones y aquellas contenidas en la Ley N° 27314, las cuales se encuentran clasificadas en ilícitos leves, graves y muy graves.*

*Por su lado, el artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, regula las sanciones aplicables, estableciendo hasta siete (07) sanciones distribuidas según el tipo de infracción de que se trate.*

*De lo expuesto, se advierte que si bien el órgano instructor indicó los artículos pertinentes del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, éste no estableció con precisión el tipo infractor ni las sanciones aplicables, en desmedro del derecho de defensa de la apelante y vulnerando el contenido del debido procedimiento administrativo."*

8. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 571-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 11 de julio de 2013, notificada el 16 de julio de 2013, se comunicó a Southern el inicio

<sup>3</sup> Folio 207 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 257 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 265 al 269 del Expediente.



del presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La disposición final de los residuos sólidos domésticos se realiza en el depósito de desmontes Cocotea Oeste en forma sanitaria y ambientalmente inadecuada, debido a que no fueron enterrados.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° en concordancia con el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	0.5 a 20 UIT
2	El almacenamiento temporal de los aceites y grasas usados en la planta de lixiviación se realizó de manera insegura, sanitaria y ambientalmente inadecuada en un área que no reúne las condiciones previstas en la normativa, dado que un lado de la misma no cuenta con una bermá de contención.	Numeral 5 del artículo 25° y artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° en concordancia con el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	21 a 50 UIT

9. Por escritos del 22<sup>6</sup> y 25<sup>7</sup> de julio de 2013, Southern presentó sus descargos, indicando que la facultad de la administración de ejercer su potestad sancionadora había prescrito al haber transcurrido más de 4 años desde la fecha en que se detectaron las presuntas infracciones imputadas en su contra, conforme lo señalado en el artículo 233° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, LPAG).

## II. COMPETENCIA DEL OEFA

Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA<sup>8</sup>.

11. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011 publicada con fecha 26 de abril de 2013, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Folios 270 al 271 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 272 al 276 del Expediente.

<sup>8</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013 - LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**  
**"SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE**  
 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>9</sup> **LEY N° 29325 - LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**  
**"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**  
 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".  
**"Artículo 11.- Funciones generales**



12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA.<sup>10</sup>
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del OSINERGMIN al OEFA<sup>11</sup>, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 23 de julio de 2010, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010<sup>12</sup>.
14. En consecuencia, esta Dirección resulta competente para conocer el presente procedimiento.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

15. Mediante la presente resolución corresponde determinar si la facultad de la autoridad administrativa para ejercer su potestad sancionadora ha prescrito.

### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

<sup>10</sup> **LEY N° 29325 – LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas".

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, QUE APRUEBA INICIO DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DEL OSINERGMIN AL OEFA**

**"Artículo 1.-** Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA".

<sup>12</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".





#### IV.1 La prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora

16. El artículo 233° de la LPAG establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada<sup>13</sup>.
17. La prescripción en materia administrativa consiste en la pérdida de competencia por el transcurso del tiempo, es decir, la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
18. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
19. En un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la competencia para sancionar al administrado por la infracción cometida.
20. El numeral 233.3 del artículo 233° de la LPAG recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, estableciendo lo siguiente:

*"Artículo 233.- Prescripción*

*(...)*

*233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverse sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la infracción administrativa".*

21. Por lo expuesto, corresponde analizar si esta Dirección es competente para investigar y sancionar los hechos imputados en contra de Southern, considerando el plazo de prescripción previsto en la LPAG.

#### IV.1.1 Determinar el tipo de infracción

22. A efectos de conocer el inicio del cómputo del plazo de prescripción, esta Dirección debe determinar ante qué tipo de infracción nos encontramos, si se trata de una cuya configuración es instantánea o de acción continuada.
23. Con respecto a las infracciones de naturaleza instantánea, la doctrina nacional considera que "(...) la ilegalidad se comete a través de una actividad

<sup>13</sup>

**LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**"Artículo 233.- Prescripción**

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

(...)"





momentánea, por la que se consuma el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)”<sup>14</sup>. Dentro de esta categoría, se considera las infracciones formales, tales como el incumplimiento de realizar monitoreos en la frecuencia predefinida, ya sea en un instrumento de gestión ambiental o conforme lo establezca una norma de determinado cuerpo legal.

24. En cuanto a las infracciones continuadas, la doctrina nacional señala que “(...) el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora. Como la infracción se continúa cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica, el plazo de prescripción no se inicia hasta ese momento”<sup>15</sup>.
25. En similar sentido, el TFA en la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA de fecha 16 de abril de 2013 señala que “(...) cuando las citadas normas<sup>16</sup> hablan de acción continuada es preciso entender que la ley contempla y se está refiriendo a una situación antijurídica prolongada en el tiempo (...) el día aquo del plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta”<sup>17</sup> (El subrayado es nuestro). Dentro de esta categoría se puede indicar, por ejemplo, el incumplimiento de un compromiso del EIA consistente en acondicionar inadecuadamente las áreas de trabajo de todas las contratistas, ocasionando así la contaminación del suelo.
26. En la Resolución Subdirectoral N° 571-2013-OEFA-DFSAI/SDI, por la que se inició el presente procedimiento sancionador, se establecieron como presuntos hechos infractores los siguientes:



“Hecho detectado 1: La disposición final de los residuos sólidos domésticos se realiza en el depósito de desmontes Cocotea Oeste en forma sanitaria y ambientalmente inadecuada, debido a que no fueron enterrados.

(...)

Hecho detectado 2: El almacenamiento temporal de los aceites y grasas usados en la planta de lixiviación se realizó de manera insegura, sanitaria y ambientalmente inadecuada en un área que no reúne las condiciones previstas en la normativa, dado que un lado de la misma no cuenta con una berma de contención.”.

27. Las conductas imputadas al administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentran vinculadas a una situación antijurídica que se prolonga durante el tiempo por la voluntad de Southern, por lo que los efectos adversos al ambiente se darán de forma permanente hasta que el administrado implemente las medidas necesarias para subsanar el presunto incumplimiento detectado: (i) Con relación a la disposición final en forma sanitaria y ambientalmente inadecuada de los residuos sólidos domésticos en el depósito de desmontes Cocotea, el administrado tenía la obligación de enterrar los mismos a fin de evitar efectos negativos al ambiente. Sin embargo, al no haber cumplido con esta medida, los efectos del incumplimiento se prolongan en el tiempo hasta su subsanación.

<sup>14</sup> ZEGARRA VALDIVIA, Diego: “La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General”. En: *Revista de Derecho Administrativo*, Lima, Año 5, número 9, p. 212.

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> Entre las normas citadas se incluye el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444.

<sup>17</sup> Ver enlace: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=3884](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3884).



- 28. (ii) Respecto al almacenamiento temporal de los aceites y grasas usados en la planta de lixiviación realizado de manera insegura, sanitaria y ambientalmente inadecuada, debe precisarse que Southern debió impermeabilizar el área respectiva, así como construir una berma de contención para evitar efectos adversos en el ambiente. No obstante, mientras el administrado no tome las medidas adecuadas y necesarias para revertir esta situación antijurídica, sus efectos se prolongan en el tiempo.
- 29. En ese orden de ideas, corresponde calificar dichas conductas como infracciones de acción continuada.

IV.1.2. Determinar el momento del cese de la conducta

- 30. Como se mencionó anteriormente, el artículo 233° de la LPAG señala que el inicio del cómputo del plazo de la prescripción en infracciones de acción continuada, comienza en la fecha del cese de las mismas, mientras que para el caso de las infracciones instantáneas comienza en la fecha en se cometió la infracción.
- 31. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento son de acción continuada, por lo que corresponde determinar desde qué momento cesaron estas conductas a efectos de iniciar el cómputo del plazo de prescripción.
- 32. De la revisión del Informe de Supervisión N° 12-MA-TEC-2007 elaborado por la empresa supervisora Tecnología XXI S.A. a razón de la visita de supervisión del 31 de julio al 04 de agosto de 2007 en la Unidad Minera "Cuajone" (Expediente N° 2007-318) se aprecia el levantamiento de las siguientes observaciones<sup>18</sup>:



N°	Observación	Hecho constatado	Grado de cumplimiento
5	Se ha evidenciado que en el depósito de desmonte Cocotea Oeste tiene una zanja para la disposición final de residuos sólidos domésticos, que no cumple con las condiciones mínimas necesarias; además, se observó un cilindro metálico junto con los residuos domésticos.	En la fotografía N° 5 (folio 59 del Expediente N° 2007-318) se aprecia que los residuos sólidos domésticos se encuentran recubiertos en su totalidad. Además, el relleno sanitario es de tipo zanja, uno de ellos está activo, cuyas medidas aproximadas son: 5 m de ancho x 50 m de longitud x 3 m de profundidad, el mismo que cuenta con una tubería corrugada de desahogo de vapores.	100%
6	En el depósito temporal de aceites y grasas usados de la planta de lixiviación tiene acumulados un total de 40 cilindros. Además, este depósito no cumple con las condiciones mínimas apropiadas para este almacenamiento.	En la fotografía N° 6 (folio 59 del Expediente N° 2007-318) se verifica que el depósito temporal de aceites y grasas usados se encuentra acondicionado con geomanta de base y berma de contención.	100%

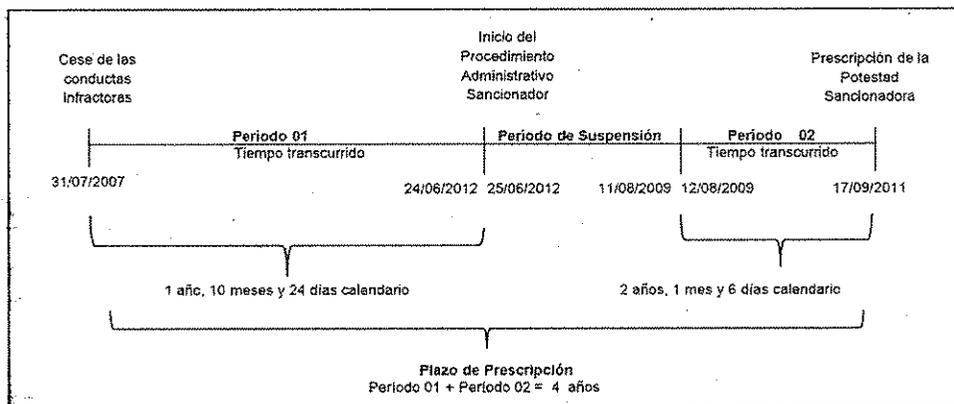
- 33. En ese orden de ideas, se toma como fecha de cese de las conductas infractoras el día que se inició la supervisión, esto es 31 de julio 2007, por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde esa fecha.

<sup>18</sup> Folios 23 y 24 del Expediente N° 2007-318.



IV.1.3 Cómputo del plazo de prescripción

- 34. El artículo 233° de la LPAG establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada. Asimismo, dicho artículo dispone que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo y que dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado.
- 35. En virtud a lo señalado, se procede a calcular el plazo de prescripción aplicable en el presente caso.
- 36. El cómputo del plazo de prescripción se inició el 31 de julio de 2007 (fecha en la que cesaron las presuntas infracciones de acción continuada) y se contabiliza en un primer periodo hasta el 24 de junio de 2009 (el 25 de junio de 2009 se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al administrado). Ello suma un total de 1 año, 10 meses y 25 días.
- 37. A partir del 25 de junio de 2009 se suspendió el cómputo del plazo de prescripción debido a que en esta fecha se notificó el inicio del procedimiento a Southern (Oficio N° 1037-2009-OS-GFM).
- 38. Después de notificado el inicio del procedimiento, con fecha 2 de julio de 2009, Southern presentó sus descargos. Posteriormente a esa fecha, se advierte que el procedimiento estuvo paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por lo que el cómputo del plazo de prescripción debía reanudarse al cabo de dicho periodo. Es decir, el periodo de suspensión del plazo de prescripción finalizó el 11 de agosto 2009.
- 39. En consecuencia, el cómputo del plazo de prescripción se empezó a contabilizar en un segundo periodo a partir del 12 de agosto de 2009, periodo que va hasta el 17 de setiembre de 2011, fecha en la que se configuró la prescripción de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, al haberse cumplido cuatro (4) años de haber cesado las conductas presuntamente infractoras.
- 40. Lo descrito se detalla en la siguiente línea de tiempo:





41. En atención a lo expuesto, dado que el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA prescribió el 17 de setiembre de 2011, esta Dirección carece de competencia para sancionar a Southern por las presuntas infracciones que le fueron imputadas, correspondiendo declarar la prescripción y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:



**Artículo 1°.-** Declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA respecto de los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental imputados a título de cargo en contra de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú mediante la Resolución Subdirectoral N° 571-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 11 de julio de 2013, según se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La disposición final de los residuos sólidos domésticos se realiza en el depósito de desmontes Cocotea Oeste en forma sanitaria y ambientalmente inadecuada, debido a que no fueron enterrados.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° en concordancia con el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	0.5 a 20 UIT
2	El almacenamiento temporal de los aceites y grasas usados en la planta de lixiviación se realizó de manera insegura, sanitaria y ambientalmente inadecuada en un área que no reúne las condiciones previstas en la normativa, dado que un lado de la misma no cuenta con una berma de contención.	Numeral 5 del artículo 25° y artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° en concordancia con el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	21 a 50 UIT

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú mediante la Resolución Subdirectoral N° 571-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 11 de julio de 2013.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

